

1 3 8 8 -7 JUL 2009 **Resolución No.**

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y

CONSIDERANDO

- I.- Que el señor JUAN PABLO LINCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.090 de Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal de AUTONIZA S.A, con escrito radicado con el No. 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008, solicitó licencia de intervención y ocupación del espacio público para la construcción de dos accesos vehiculares, frente al predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24, Barrio lagos de Córdoba, de la Localidad de Suba, de esta ciudad.
- II.- Que mediante oficio No. 2-2009-05813 del 23 de febrero de 2009, la Subsecretaría de Planeación Territorial, solicitó al señor Lince, la presentación de algunos documentos técnicos, para realizar el estudio de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público, los cuales se encuentran señalados en el memorando interno 3-2009- 01684 del 12 de febrero de 2009, expedido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el cual establece: "... se requiere modificar el numeral 15, del literal C, del Formato M-FO-020, la copia del plano urbanístico con la Identificación de la zona a intervenir, los planos del estado actual y de la propuesta de diseño del espacio publico, Según normativa del Decreto 190 de 2004, Cartilla de Andenes (Decreto Distrital 602 de 2007) y Cartilla de Mobiliario (Decreto Distrital 603 de 2007). Plano Propuesta de Diseño del Espacio Público. Esta propuesta debe venir en forma grafica y en medio digital...".

Siguiendo con lo expuesto anteriormente, el citado oficio dice:

- "... En atención a la solicitud, mediante la cual usted, como representante legal de la firma AUTONIZA S.A., requiere se adelante trámite de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, para la construcción de las rampas de entrada y salida, en la zona correspondiente a la superficie lateral de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24 y el sardinel, se transcribe el memorando interno 3-2009- 01684 del 12 de febrero de 2009, expedido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
- "...Mediante el memorando interno 3-2009-00513 del 19 de enero de 2009, la Dirección de Servicio al Ciudadano solicitó dar concepto sobre la propuesta de accesibilidad vehicular al predio denominado "Área Sobrante", el cual está ubicado en la conectante sur-occidente de la intersección entre las avenidas Alfredo Bateman y Pepe Sierra, zona que esta incluida en las "Áreas Útiles" del plano CU2-S102/4-28- Urbanización Lagos de de Córdoba", y prevé un área útil de 791.202 m2. Igualmente, en el



1388 -7 JUL 2009

Continuación de la Resolución No.

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

memorando mencionado se informa que el proyecto urbanístico cuenta con la Resolución 07-21744 del 30 de octubre de 2007 de la Curaduría Urbana 2 y con licencia de construcción No. LC 08-2-0168 del 12 de marzo de 2008 de la misma Curaduría. – De lo anterior y de conformidad con el Decreto 190 de 2004 (Compilación del Plan de Ordenamiento Territorial)- Articulo 182- "Accesos vehiculares a predios con frente a la malla arterial", se estableció que para las características del predio en consulta no se dan las condiciones indicadas en los literales (a) ò (b) del numeral 1 del mencionado artículo y en consecuencia de conformidad con el literal (c) se permite el acceso en forma directa desde la vía arteria. - No obstante, las rampas propuestas en los esquemas anexos al memorando 3-2009-00513 presentan las siguientes características: - Rampa de entrada: Se ubica sobre la zona de desarrollo de la curva. - Rampa de Salida: Se ubica en la zona de desarrollo de curva y adicionalmente en el área incluida como zona de control ambiental del plano urbanístico CU2S102/4-28. - Las características listadas indican que el planteamiento no cumple con parámetros mínimos de seguridad vial que garanticen condiciones aceptables de visibilidad y facilidad de maniobra, tanto vehicular como peatonal - Consecuentemente, aunque la accesibilidad se puede realizar directamente desde la vía arterial, el planteamiento solo será viable cuando se ajusten y ubiquen las rampas de entrada y salida al predio, en la entretangencia de las curvas existentes(zona recta de la conectante) y que en ningún punto se utilice la franja de control ambiental indicada en el proyecto urbanístico. - Dicha propuesta debe conservar los ángulos de reflexión y condiciones geométricas y de nivel ya previstas en la propuesta inicial para las rampas._ (El resaltado es nuestro) - De otro lado, un área comercial de 791.202 m2 corresponde a la clasificación de "zonal", según el cuadro anexo No.2 del Decreto Distrital 190 de 2004.El mismo Decreto en el literal (a) Articulo 182 y el Decreto 596 de 2007 – " Por el cual se señalan las reglas para la exigencia , realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital , indican que para un predio con escala zonal y actividad de servicios automotrices, se debe contar con un estudio de Demanda y Atención de Usuarios -EDAU, aprobado por la Secretaria de Movilidad -SDM, estudio que podría dar lineamientos para una optima ubicación de las rampas desde el punto de vista de transito. - Con base en lo anterior, se solicita verificar el uso para el cual se adoptaron las licencias con las que cuenta el predio, de tal forma que se determine la necesidad o no del EDAU, de tal forma que la ubicación de las rampas que hacen parte de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público de la referencia, cuenten con este componente. - Así mismo y por considerarlo de competencia de dicha Entidad, se debe remitir copia de la respuesta a la SDM, para su conocimiento..."

2. En consecuencia, una vez sean atendidos los requerimientos técnicos señalados en el memorando interno 3-2009- 01684 del 12 de febrero de 2009, expedido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, se requiere modificar el numeral 15, del literal C, del Formato M-FO-020, la copia del plano urbanístico con la Identificación de la zona a intervenir, los planos del estado actual y de la propuesta de diseño del espacio publico, Según normativa del Decreto 190 de 2004, Cartilla de Andenes (Decreto Distrital 602 de 2007) y Cartilla de Mobiliario (Decreto Distrital 603 de 2007). Plano Propuesta de Diseño del Espacio Público. Esta propuesta debe venir en forma grafica y en medio digital.

Al respecto, se informa que el presente requerimiento debe ser atendido dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de envió del presente documento, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, a menos que usted solicite por escrito un plazo adicional máximo de 15 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el articulo 3 del Decreto 4397 de 2006. Durante el lapso que se tome para el cumplimiento del presente oficio, se suspenderá el término para la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Lo anterior sin perjuicio de que a futuro, pueda adelantar una nueva radicación para la aprobación de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público".



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

- III.- Que mediante el oficio con referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009, esta Subsecretaría desistió de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público, para la construcción de las rampas de entrada y salida frente al predio de Avenida Calle 116 No. 56-24, Barrio Lagos de Córdoba, de la Localidad de Suba, de esta ciudad, por no dar cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados:
- "... Comedidamente esta Subsecretaria se permite informarle, que una vez revisada la documentación anexa a la solicitud de tramite de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público para la construcción de las rampas de entrada y salida, en la zona correspondiente a la superficie lateral de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24 y el sardinel, ésta no acreditó los requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa correspondiente, solicitados, mediante oficio No. 2-2009-05813 del 23 de febrero de 2009.

En concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Nacional 564 de 2006, el cual establece que:

"... Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, tramite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radico inicialmente.

Así mismo, se enviara copia a la autoridad encargada de ejercer el control urbano y posterior de obra, para los fines pertinentes.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud ".

Por lo anterior, se informa que la solicitud 1-2008-53037 de diciembre 23 de 2008, se entiende desistida y por tanto se ordena el archivo del expediente, debido a que esta Secretaria mediante oficio de referencia No. 2-2009-05813 del 23 de febrero de 2009, efectuó los requerimientos generales a la solicitud de aprobación de la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, para la construcción de las rampas de entrada y salida, en la zona correspondiente a la superficie lateral de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24 y el sardinel, los cuales a la fecha no fueron allegados por la parte interesada.

Contra el presente oficio, procede el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Planeación Territorial...".



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

- IV.- Que el señor Juan Pablo Lince, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.090 de Bogotá, mediante escrito radicado con el No. 1-2009-20273 del 13 de mayo de 2009, presentó ante esta entidad Recurso de Reposición y Subsidiario Apelación contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por esta Subsecretaría, con los siguientes argumentos:
- "... 1-) No hemos desistido de nuestro pedimento, por varias razones: a- porque al tenor de la Ley vigente, presentamos la documentación que para el efecto se exige, teniendo en cuenta que es una actividad reglada, no discrecional del servicio público y b- porque con una simple visita ocular, se observa, sin mayores elucubraciones que el pedimento se hace indispensable, es viable y no perjudica el orden público policíaco.
- 2-) La licencia de edificación 082-0168 de fecha 28 de marzo de 2008, contenida en la radicación SLC-07-2-1744 de octubre de 2007, lo contiene tácitamente, vale ver la parte resaltada de ella, por lo que se hace necesario su expedición...".
- V.- Que revisada la documentación que hace parte del oficio radicado con el No. 1-2009-20273 del 13 de mayo de 2009, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que adolece del requisito de la Presentación Personal.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN PABLO LINCE GOMEZ, contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

1. Oportunidad

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo establece que "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso....". (Negrilla fuera de texto).

Revisada la solicitud de licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público con referencia No. 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008, se verificó que el señor JUAN PABLO LINCE GOMEZ, fue notificado personalmente de la solicitud de desistimiento de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, el 06 de mayo de 2009 por la Oficina de Correspondencia de esta entidad.

Posteriormente, el señor JUAN PABLO LINCE, interpuso los recursos de la vía gubernativa el 13 de mayo de 2009, lo que permite señalar que fueron presentados de manera oportuna.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

2. Requisitos Formales

La interposición del recurso de reposición presentado por el señor JUAN PABLO LINCE, no cumple con lo preceptuado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que no fue presentado personalmente, sin embargo, se verifica que el mismo señor intervino en el trámite tendiente a la solicitud de la licencia, tal como se determina en el expediente, donde esta entidad, lo aceptó como parte, por lo que este Despacho considera que es necesario analizar la falta de presentación personal a la luz de las disposiciones constitucionales y de las orientaciones jurisprudenciales, haciendo énfasis en <u>"el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial".</u>

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

"(...) es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompasan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales". (Corte Constitucional. Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

"En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar, pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito apenas formal desconocer esa situación.

Ya ha sostenido la Corte que "Las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo" (12). Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83). No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la Sociedad Leo Luna Ltda ". (Sublíneas y negrillas fuera de texto). (Sentencia T-1021 de noviembre 22 de 2002 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Ref.: Exp. T-564507. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño).

De conformidad con lo anotado, cuando el recurrente ha intervenido dentro de la actuación, la administración no puede rechazar los recursos, con el argumento de que no se efectúo la presentación personal, porque al procederse así, se violaría el derecho de defensa y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial.

En ese sentido, se determina de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente que el recurrente participó en el trámite de solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público, al punto de que fue notificada personalmente de la misma.

En estas condiciones, al estar plenamente establecido que el señor JUAN PABLO LINCE, intervino en la actuación administrativa, este Despacho considera que en aplicación de los principios antes señalados, se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el oficio de desistimiento de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público.

3. Procedencia

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en los términos del artículo 36 del Decreto Nacional 564 de 2006.

4. Análisis de fondo del recurso de reposición

Procede el Despacho a analizar los argumentos centrales planteados por el recurrente JUAN PABLO LINCE.

Solicita el recurrente, dentro de sus argumentos que no ha desistido de su pedimento, por varias razones: a- porque al tenor de la Ley vigente, presenta la documentación que para el efecto se exige, teniendo en cuenta que es una actividad reglada, no discrecional del servicio público y b- porque con una simple visita ocular, se observa, sin mayores elucubraciones que el pedimento se hace indispensable, es viable y no perjudica el orden público policíaco. Además, porque en la licencia de edificación 082-0168 de fecha 28 de marzo de 2008, contenida en la radicación SLC-07-2-1744 de octubre de 2007, contiene tácitamente lo que esta entidad debe aprobar, vale ver la parte resaltada de ella, por lo que se hace necesario la expedición de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Sobre el particular se debe señalar, que tales planteamientos no tienen relación con el acto recurrido, sino que los mismos se refieren a que lo plasmado en la licencia No. 082-0168 de fecha 28 de marzo de 2008 expedida por el Curador Urbano No. 2, contiene lo que esta entidad debe aprobar, como claramente lo da a entender, el peticionario. Es decir, los argumentos



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaria de Planeación Territorial

citados no pueden servir de fundamento para revocar el oficio recurrido, pues ante todo no presentó los requisitos técnicos requeridos en el oficio No.2-2009-05813 del 23 de febrero de 2009. Por tal motivo, no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 564 y 4397 de 2006 y a los exigidos en el formulario M-FO-020 correspondiente a la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público, expedido por esta entidad.

Se anota, que la Dirección de Servicio al Ciudadano mediante memorando con referencia No. 3-2009-08449 del 03 de junio de 2009, conceptúo técnicamente respecto al caso referido, lo siguiente:

- 1. La documentación anexa a la radicación 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008, reunía la totalidad de documentación necesaria para poder decidir sobre la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 564 de febrero 24 de 2006.
- 2. Dentro del estudio y revisión técnica realizada a la documentación radicada, se estableció que la solicitud de la licencia de Intervención y Ocupación, involucraba la construcción de dos rampas de acceso y salida vehicular a un predio, por lo que se solicito concepto vial técnico a la Dirección de Servicio al Ciudadano.
- 3. La Dirección de Servicio al Ciudadano, una vez realizo el estudio y la revisión técnica requerida, consideró necesario dar traslado del expediente, mediante memorando interno 3-2009-00513 del 19 de enero de 2009, a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, sustentado en que "...Dicha intervención implica aperturas sobre el anden del ramal o conectante sur-occidente de la intersección de las avenidas Alfredo Bateman y Pepe Sierra y, por tanto, se solicita concepto sobre la localización de dichas aperturas en razón de que las mismas se dan totalmente sobre punto de curvatura del ramal(tal como se indica en los planos de la propuesta que hacen parte del expediente), con el fin de garantizar una adecuada operación y seguridad vial en el sector de referencia.
- "... 4. Mediante oficio 2-2009-02232 del 22 de enero de 2009, la Dirección del Servicio al Ciudadano, informo al señor JUAN PABLO LINCE GOMEZ, Representante Legal de AUTONIZA S.A., que la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, con radicación 1-2008-53037 de diciembre 23 de 2008, para la construcción de dos accesos vehiculares, frente al predio de la Avenida Calle 116No.56-24, había sido enviada mediante memorando interno No. 3-2009-00513 del 19 de enero de 2009, para estudio a la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Subsecretaria de Planeación Territorial.
- 5. La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante memorando interno 3-2009-01684 del 12 de febrero de 2009, estableció entre otros que "...Las características listadas indican que el planteamiento no cumple con parámetros mínimos de seguridad vial que garanticen condiciones aceptables de visibilidad y facilidad de maniobra, tanto vehicular como peatonal Consecuentemente, aunque la accesibilidad se puede realizar directamente desde la vía arterial, el planteamiento solo será viable cuando se ajusten y ubiquen las rampas de entrada y salida al predio, en la entretangencia de las curvas existentes (zona recta de la conectante) y que en ningún punto se utilice la franja de control ambiental indicada en el proyecto urbanístico. Dicha propuesta debe conservar los ángulos de reflexión y condiciones geométricas y de nivel ya previstas en la propuesta inicial para las rampas. _ (El resaltado es nuestro) De otro lado, un área comercial de 791.202 m2 corresponde a la clasificación de "zonal", según el cuadro anexo No.2 del Decreto Distrital 190 de 2004.El mismo Decreto en el literal (a) Articulo 182 y el Decreto 596 de 2007 "Por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital ", indican que para un predio con escala zonal y actividad de servicios automotrices, se



Continuación de la Resolución No. ____

-7 JUL 2009

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

debe contar con un estudio de Demanda y Atención de Usuarios –EDAU, aprobado por la Secretaria de Movilidad –SDM, estudio que podría dar lineamientos para una optima ubicación de las rampas desde el punto de vista de transito. – Con base en lo anterior, se solicita verificar el uso para el cual se adoptaron las licencias con las que cuenta el predio, de tal forma que se determine la necesidad o no del EDAU, de tal forma que la ubicación de las rampas que hacen parte de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público de la referencia, cuenten con este componente. – Así mismo y por considerarlo de competencia de dicha Entidad, se debe remitir copia de la respuesta a la SDM, para su conocimiento..."

- 6. Mediante oficio de respuesta No. 2-2009-05813 del 23 de febrero de 2009, se le informó al interesado, los requerimientos técnicos necesarios que se debían cumplir para poder decidir sobre la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, y se le indicó que "...el presente requerimiento debe ser atendido dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de envió del presente documento, la solicitud se entenderá desistida y se ordenará el archivo del expediente, a menos que usted solicite por escrito un plazo adicional máximo de 15 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el articulo 3 del Decreto 4397 de 2006. Durante el lapso que se tome para el cumplimiento del presente oficio, se suspenderá el término para la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Lo anterior sin perjuicio de que a futuro, pueda adelantar una nueva radicación para la aprobación de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público..."
- 7. Durante <u>los treinta días hábiles</u>, **contados desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 07 de abril de 2009**, fecha de envió del **oficio adicional No. 2-2008-04378 del 23 de febrero de 2009**, donde se informó al interesado sobre la totalidad de los requerimientos técnicos necesarios para poder decidir sobre la solicitud de licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, <u>no fue anexado ningún dato, documento y/o soporte técnico</u>, con la información necesaria que permitiera decidir sobre la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 564 de febrero 24 de 2006.
- 8. En consecuencia con lo anteriormente descrito, y en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Nacional 564 de 2006, el cual establece que: "... Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada. Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, tramite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radico inicialmente...", posteriormente se procedió por parte de esta Dirección, a dar cumplimiento con el proceso de expedición del acto administrativo respectivo, oficio No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009, por medio del cual el Subsecretario de Planeación Territorial, informo al interesado del Desistimiento de la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para la construcción de las rampas de entrada y salida, en la zona correspondiente a la superficie lateral de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24 y el sardinel, que motivo el recurso presentado.
- 9. Posteriormente, la oficina de correspondencia, procedió a enviar por correo certificado el oficio de notificación de referencia 2-2009-14171 del 28 de abril de 2009...".



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

En consecuencia, se considera que no es procedente otorgar la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la apertura del sardinel frente para garaje de 2.00 metros de ancho, rampa de acceso y salida vehicular frente al predio de la carrera 18 No. 67C-23 Sur, del barrio Juan Pablo II, de la Localidad de Ciudad Bolivar, teniendo en cuenta, que no dio cumplimiento a los requerimientos técnicos solicitados en los oficios mencionados, no dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4397 de 2006, el cual establece:

Artículo 3°. El artículo 27 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

"Artículo 27. Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia".

A su vez el artículo el artículo 30 del Decreto 564 de 2006, establece sobre el desistimiento lo siguiente:

"... Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada. Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a los demás curadores urbanos o autoridades de planeación, según el caso, que se encarguen del estudio, tramite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radico inicialmente...".

Por tanto, se observa que al no dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas reguladoras de la materia, como son las contenidas en los Decretos Nacionales 4397 y 564 de 2006, disposiciones que se encuentran vigentes, ya que no han sido derogadas, modificadas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativo, su aplicación es de estricto cumplimiento y obligación. Por tal motivo, no es procedente, otorgar la licencia de intervención y ocupación del espacio público, solicitada para la construcción de las rampas de entrada y salida, en la zona correspondiente a la superficie lateral de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendida entre la línea de demarcación del predio de la Avenida Calle 116 No. 56-24 y el sardinel.

De otra parte tenemos que el Recurso Subsidiario de Apelación no es viable otorgarlo, debido a que contra las decisiones de desistimiento sólo procede el Recurso de Reposición, según lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 564 de 2006, parágrafo, que reza:



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial

"...Parágrafo. Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud...". (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra el oficio con Referencia No. 2-2009-14170 del 28 de abril de 2009 (radicación entrada 1-2008-53037 del 23 de diciembre de 2008), expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por el señor JUAN PABLO LINCE GOMEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor JUAN PABLO LINCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.945.090 de Bogotá.

ILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA Subsecretario Planeación Territorial(E)

Contra la presente decisión no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

-7 JUL 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: Nelly Y Vargas Contreras / IVC

Abogada Subsecretaría

Elizabeth Alonso G

Arquitecta Dirección Servicio al Ciudadano

Revisó: Liliana Ricardo Betancourt

Directora Taller del Espacio Público

Revisó: Amparo Barboza Navas

Directora Servicio al Ciudadano